

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-1977

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y DE INTERCAMBIO COMERCIAL ENTRE EL YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA Y LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18489

Publicada el: 03-01-1978

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.481

Rollo: 22

Posición: 1631

2.- Este Convenio tendrá una duración de cinco años, a cuyo término se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que alguna de las Partes lo denunciare por escrito seis meses antes de la expiración del período respectivo.

3.- En caso de denuncia del presente Convenio sus disposiciones continuarán aplicándose a los programas y proyectos ya comenzados, hasta la conclusión.

HECHO en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis (1976), en dos ejemplares originales, en idioma español y en dos ejemplares originales en idioma húngaro, todos del mismo tenor e igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

GUSTAVO RAMON GONZALEZ
Ministro Encargado de Planificación
y Política Económica.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA

BIRO JOZSEF
Ministro de Comercio Exterior

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977).

JOSE OCTAVIO HUERTA A.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

APRUEBASE EL ACUERDO DE COOPERACION
E INTERCAMBIO COMERCIAL ENTRE
YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR
SOCIALISTA Y LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 3
(de 26 de Octubre de 1977)

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica e Intercambio Comercial entre el Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista y la República de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase en todas sus partes el

Acuerdo de Cooperación Económica e Intercambio Comercial entre el Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista y la República de Panamá, que a la letra dice:

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA E INTERCAMBIO COMERCIAL

ENTRE

EL YAMAHIRIA ARABE LIBIA
POPULAR SOCIALISTA

Y

LA REPUBLICA DE PANAMA.

El Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista y la República de Panamá, deseando afianzar las relaciones de amistad entre los dos países y promover las relaciones económicas y comerciales sobre bases de igualdad recíproca y respeto a la soberanía de cada país y de no intervención en los asuntos internos del otro, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas partes ofrecerán las facilidades necesarias para la importación y exportación de productos, conforme a las limitaciones que imponen las leyes y normas vigentes en los respectivos países;

ARTICULO II

1. Cada una de las partes otorgará a la otra, para el intercambio comercial, el tratamiento de la nación más favorecida, principalmente con respecto a lo siguiente:

A. Impuestos, tarifas aduanales y cualquier otro tipo de exacción relacionados con la exportación y la importación, así como impuestos sobre transferencias internacionales, para fines de exportación;

B. Los mecanismos de aplicación de estos impuestos y pagos;

C. Todas las normas y leyes relacionadas con la exportación y la importación;

D. Todos los impuestos internos y cualesquiera otros cargos que sean aplicados a, o relacionados los productos importados y exportados;

E. Todas las leyes y normas relacionadas con la venta interna, la oferta para la venta, la compra, la distribución y utilización de productos importados;

F. La imposición de cualquier tipo de control sobre los medios de pago y las normas relacionadas con los pagos internacionales que están vigentes o que rijan en el futuro;

Se exceptúa del ámbito de aplicación del párrafo uno (1) precedente lo siguiente:

A. Las ventajas y concesiones otorgadas por cualquiera de las partes a sus países vecinos a fin de facilitar el comercio fronterizo;

B. Las ventajas y concesiones que sean producto de cualquier unión aduanera, zona libre de comercio o de cualquiera organización

regional de la cual una de las partes contratantes sea miembro o pueda serlo;

C. Las concesiones otorgadas por cualquiera de las partes para los productos y mercancías que se importen bajo programas de ayuda para cualquiera de los dos países de parte de otro gobierno o de las empresas de este o de parte de las naciones unidas o sus agencias especializadas;

D. Las prohibiciones y restricciones impuestas para la protección de la salud pública, la salvaguarda de la moralidad pública y la protección contra enfermedades, extinción o degeneración de plantas y animales.

ARTICULO III

Ambas partes aceptan el intercambio de mercancías y productos entre los dos países, siempre y cuando los precios y la calidad sean satisfactorios internacionalmente competitivos.

ARTICULO IV

Para facilitar la ejecución de este acuerdo ambas partes han acordado la consulta mutua respecto a cualquier tema relacionado con el intercambio de mercancías y productos entre los dos países.

ARTICULO V

Ambas partes han acordado dar toda consideración a las sugerencias que presente cualquiera de las partes para el desarrollo y la diversificación del comercio y de la cooperación económica.

ARTICULO VI

Cada una de las partes concederá a la marina mercante de la otra parte, el tratamiento de la nación más favorecida, que sus leyes normas o reglamentaciones concedan a naves mercantes con bandera de cualquier tercer país, en relación con el arribo; acodamiento, carga y descarga de naves en sus muelles.

Se excluyen de las provisiones de este artículo concesiones hechas a naves dedicadas al cabotaje;

ARTICULO VII

El valor de las mercancías y los servicios intercambiados se pagarán en divisas convertibles según las normas y las leyes de transferencias extranjera en aquel país.

ARTICULO VIII

Ambas partes acuerdan elaborar y concluir contratos comerciales para el intercambio de productos y mercancías entre los dos países durante el período fijado.

ARTICULO IX

Ambas partes acuerdan, dentro del marco de las leyes y normas vigentes entre el país, otorgar las facilidades para el establecimiento de exportaciones y ferias comerciales y el intercambio de visitas de delegaciones comerciales;

ARTICULO X

Este acuerdo tendrá un período de duración

de cinco (5) años, renovables automáticamente por períodos iguales, sin perjuicio del derecho de las partes de darlo por terminado en cualquier momento, en este caso, la parte que deseara ponerle término lo notificará por escrito a la otra parte con anticipación no mayor de seis meses respecto a la fecha de terminación podrá también modificarse este acuerdo por iniciativa de cualquiera de las dos partes. Los términos de la enmienda y su puesta en vigencia serán acordados por las partes.

Los proyectos o contratos adoptados o suscritos durante la vigencia de este acuerdo se proseguirán hasta su conclusión, independientemente de la fecha en que este acuerdo expire.

ARTICULO XI

Este acuerdo será puesto en vigor temporalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigencia definitiva a partir del intercambio de instrumentos de ratificación, de acuerdo con los procedimientos constitucionales de los dos países.

Acordado en la ciudad de Trípoli, fecha 27-4-1977 equivalente al 16 de abril de 1977.

En dos copias originales en árabe y en español igualmente auténticas.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

DR. FERNANDO A. MANFREDO
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

POR EL YAMAHIRIA A.L.P.S.

ABDUL MAGID AL GHOUD
SECRETARIO DE REHABILITACION
Y CONSTRUCCION DE TERRENOS

Artículo 2o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977).

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Coregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la
Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 243

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA por este medio a los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de JUDITH RODRIGUEZ ASPRILLA y OSVALDO A. MARTINEZ (q.e.p.d.) para que se presenten hacer va-

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACTA DE CANJE

En la ciudad de Panamá, capital de la República de Panamá a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el Palacio de la Cancillería, se reunieron Su Excelencia el doctor JUAN MANUEL CASTULOVICH, Viceministro de Relaciones Exteriores de Panamá, y Su Señoría don OMAR ABUARGHUB, Encargado de Negocios ad interim de El Yamahiria Arabe de Libia Popular Socialista, con el propósito de efectuar el canje de los INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Acuerdo Cultural, del Acuerdo General de Cooperación Mutua, y del Acuerdo de Cooperación Económica e Intercambio Comercial, entre la República de Panamá y El Yamahiria Arabe de Libia Popular Socialista, firmados en la ciudad de Trípoli, el 16 de abril de 1977.

Ambos plenipotenciarios, después de haber examinado y comprobado la autenticidad y corrección de los respectivos Instrumentos de Ratificación, procedieron a efectuar el canje, de conformidad con lo establecido en cada uno de los mencionados acuerdos.

EN FE DE LO CUAL firman la presente ACTA, en dos ejemplares, en idioma español y árabe, ambos del mismo tenor e igualmente válidos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR EL YAMAHIRIA ARABE DE LIBIA POPULAR SOCIALISTA

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA E
INTERCAMBIO COMERCIAL

ENTRE

EL YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA Y LA REPUBLICA
DE PANAMA

El Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista y la República de Panamá; deseando afianzar las relaciones de amistad entre los dos países y promover las relaciones económicas y comerciales sobre bases de igualdad recíproca respecto a la soberanía de cada país y de no intervención en los asuntos internos del otro, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas partes ofrecerán las facilidades necesarias para la importación y exportación de productos, conforme a las limitaciones que imponen las leyes y normas vigentes en los respectivos países;

ARTICULO II

1. Cada una de las partes otorgará a la otra, para el intercambio comercial, el tratamiento de la Nación más favorecida, principalmente con respecto a lo siguiente:
 - A. Impuestos, ^{de importación y exportación} tarifas aduanales y cualquier otro tipo de exacción relacionados con la exportación y la importación así como impuestos sobre transferencias internacionales, para fines de exportación;
 - B. Los mecanismos de aplicación de estos impuestos y

pagos;

- C. Todas las normas y leyes relacionadas con la exportación y la importación;
 - D. Todos los impuestos internos y cualesquiera otros cargos que sean aplicados a, o relacionados con, los productos importados y exportados;
 - E. Todas las leyes y normas relacionadas con la venta interna, la oferta para la venta, la compra, la distribución y utilización de productos importados;
 - F. La imposición de cualquier tipo de control sobre los medios de pago y las normas relacionadas con los pagos internacionales que estén vigentes o que rijan en el futuro;
2. Se exceptúa del ámbito de aplicación del párrafo uno (1) precedente lo siguiente:
- A. Las ventajas y concesiones otorgadas por cualquiera de las partes a sus países vecinos a fin de facilitar el comercio fronterizo;
 - B. Las ventajas y concesiones que sean producto de cualquier unión aduanera, zona de libre comercio o de cualquiera organización regional de la cual una de las partes contratantes sea miembro o pueda serlo;
 - C. Las concesiones otorgadas por cualquiera de las partes para los productos y mercancías que se importen bajo programas de ayuda para cualquiera de los dos países de parte de otro Gobierno o de las empresas

de éste o de parte de las Naciones Unidas o sus agencias especializadas;

- D. Las prohibiciones y restricciones impuestas para la protección de la salud pública, la salvaguarda de la moralidad pública y la protección contra enfermedades, extinción o degeneración de plantas y animales;.

ARTICULO III

Ambas partes aceptan el intercambio de mercancías y productos entre los dos países, siempre y cuando los precios y la calidad sean satisfactorios internacionalmente competitivos.

ARTICULO IV

Para facilitar la ejecución de este Acuerdo ambas partes han acordado la consulta mutua respecto a cualquier tema relacionado con el intercambio de mercancías y productos entre los dos países.

ARTICULO V

Ambas partes han acordado dar toda consideración a las sugerencias que presente cualquiera de las partes para el desarrollo y la diversificación del comercio y de la cooperación económica.

ARTICULO VI

Cada una de las partes concederá a la Marina Mercante de la

otra parte, el tratamiento de la Nación más favorecida, que sus leyes, normas o reglamentaciones concedan a naves mercantes con bandera de cualquier tercer país, en relación con el arribo; acodamiento, carga y descarga de naves en sus muelles.

Se excluyen de las provisiones de este artículo concesiones hechas a naves dedicadas al cabotaje;

ARTICULO VII

El valor de las mercancías y los servicios intercambiados se pagarán en divisas convertibles según las normas y las leyes de transferencia extranjera en aquel país.

ARTICULO VIII

Ambas partes acuerdan elaborar y concluir contratos comerciales para el intercambio de productos y mercancías entre los dos países durante el período fijado.

ARTICULO IX

Ambas partes acuerdan, dentro del marco de las leyes y normas vigentes en el país, otorgar las facilidades para el establecimiento de exportaciones y ferias comerciales y el intercambio de visitas de delegaciones comerciales;

ARTICULO X

Este Acuerdo tendrá un período de duración de cinco (5)

años, renovables automáticamente por períodos iguales, sin perjuicio del derecho de las partes de darlo por terminado en cualquier momento, en este caso, la parte que deseara ponerle término lo notificará por escrito a la otra con anticipación no mayor de seis meses respecto a la fecha de terminación podrá también modificarse este Acuerdo por iniciativa de cualquiera de las partes. Los términos de la Enmienda y su puesta en vigencia serán acordados por las partes. Los proyectos o contratos adoptados o suscritos durante la vigencia de este Acuerdo se proseguirán hasta su conclusión, independientemente de la fecha en que este Acuerdo expire.

ARTICULO XI

Este Acuerdo será puesto en vigor temporalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigencia definitiva a partir del intercambio de instrumentos de ratificación, de acuerdo con los procedimientos constitucionales de los dos países.

Acordado en la ciudad de Trípoli fecha 27-4-1397 equivalente al 16 de Abril de 1977

En dos copias originales en árabe y español igualmente auténticas.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.) FERNANDO MANFREDO JR.
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

mim.

POR EL YAMAHIRIA A.L.P.S.
(FDO.) ABDUL MAGID AL GHOUD
SECRETARIO DE REHABILITACION
Y CONSTRUCCION DE TERRENOS